

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0033

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

REPRESENTANTE: EZEQUIEL PATRICIO RODAS CABRERA

RUC: 1490811598001

DIRECCIÓN: AV. 24 DE MAYO S/N Y CALLE FRANCISCO FLOR, MACAS / MORONA SANTIAGO.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0071 de 25 de enero de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el tomo 130 foja 13006 del registro público de telecomunicaciones el 05 de febrero de 2018

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Por medio del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0695-M, de 14 de marzo de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada al sistema de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A.; y adjuntó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0109 de 08 de febrero de 2019.

Del informe técnico referido, se desprende lo siguiente:

“8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Como resultado de las tareas de control realizadas el 31 de enero de 2019 en Macas, cantón Morona, provincia de Morona Santiago a TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., se puede indicar lo siguiente:

La empresa TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., ha instalado los equipos y ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Morona Santiago, de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 05 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13006 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Se concluye además que la empresa TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura Morona Santiago, de su sistema de radiocomunicaciones (...)

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2020-0013** de 22 de enero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la COMPAÑÍA TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0109 de 08 de febrero de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0695-M de 14 de marzo de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones de la COMPAÑÍA TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

2019-0109 de 08 de febrero de 2019, en el que entre otros aspectos se concluyó lo siguiente:

'Se concluye además que la COMPAÑÍA TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., opera con la potencia de la Estación Repetidora 1 mayor a lo autorizado.' (...)

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0109 de 08 de febrero de 2019, se concluye que la COMPAÑÍA TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., inicio operaciones su Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radio **con una potencia distinta a la autorizada**, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes artículo 156 numeral 1 letra h, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)"*

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.**

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

“ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0014 de 08 de julio de 2020, la unidad responsable de responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“(…)

3.2 CONTESTACIÓN DE TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A.

Mediante escrito la administrada da contestación al presente acto de inicio por medio del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-002303-E de 04 de febrero de 2020 alegando hechos relacionados con el elemento factico.

3.3 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2020-0005 de 11 de febrero de 2020, lo siguiente:

‘**DISPONGO:** 1.- Se deja sentado que la expedientada ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por la expedientada, como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo..(…)’

3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2020-0144 de 08 de junio de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

‘Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la compañía TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., en su comparecencia en el oficio de contestación al Acto de Inicio, indica los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

Por parte del área jurídica mediante memorando número ARCOTEL-CZO6-2020-0413-M de 19 de febrero de 2020, se solicitó al departamento técnico pertinente que realice un análisis a la contestación presentada por la expedientada en lo que respecta al tema técnico, cumpliendo lo dispuesto se elaboró el informe técnico número IT-CZO6-C-2020-0187 de 19 de febrero 2020.

3. ANÁLISIS

En el escrito sin número de fecha 31 de enero de 2020, ingresado como respuesta, con documento ARCOTEL-DEDA-2020-002303-E el 04 de febrero de 2020, el señor Ezequiel Patricio Rodas Cabrera en calidad de Gerente General de COMPAÑÍA TAXI

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

ORO CANELA REOC S.A., en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos señala lo siguiente:

“(...) Con fecha 3 de Febrero del 2019 se procede a contratar a la empresa KC INGENIERÍA EN COMUNICACIONES para que realice las verificaciones técnicas de nuestros sistemas y las rectificaciones sugeridas por la inspección técnica realizada por Arcotel, con fecha 5 de Febrero del 2019 la empresa, nos entrega informe de inspección del sistema de comunicación de la compañía (ANEXO 1), donde se verifica problemas con respecto a la sujeción de parámetros concesionados por la ARCOTEL, en lo que respecta a potencia otorgada, en el mismo informe KC INGENIERÍA EN COMUNICACIONES, recomienda de manera PERENTORIA subsanar la desviación e incumplimiento verificado mediante contraste documental y de campo de nuestro sistema.

Con fecha 08 de febrero del 2019 al haber reconocido el incumplimiento la empresa KC INGENIERIA EN COMUNICACIONES, realiza un purgado de recalibración de todas las unidades móviles, fijas y repetidor de nuestra compañía entregando informe de calibración con fecha 10 de febrero del 2019 (ANEXO 2), dejando nuestros equipos y red de acuerdo a la concesión de frecuencia para operación de red privada inscrita a favor de la compañía TAXI EJECUTIVO ORO Y CANELA REOC S.A.

Posteriormente, debido a problemas con alcance y calidad de señal, con fecha 31 de octubre del 2019 se solicita mediante oficio, ARCOTEL-DEDA-2019-0177736-E, modificación de los parámetros de potencia de nuestro sistema mismo que aún se encuentra en trámite (...).”

Al respecto, en primer lugar se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0109 de 08 de febrero de 2019, más bien se llega a señalar que conocieron respecto a la operación de su sistema con características distinto a lo autorizado y contrataron a una compañía para que proceda a realizar la verificación y ajustes correspondientes (cuyos resultados se presentan adjuntos como ANEXO 1 y ANEXO 2 al documento de respuesta bajo análisis).

Por otra parte, revisados los ANEXOS al documento de respuesta, se encuentran informes que habrían sido presentados por la empresa KC INGENIERIA EN COMUNICACIONES, observándose que en el denominado ANEXO 2, en la primera hoja está un reporte del ajuste de la potencia de varios equipos, entre ellos la del repetidor, del valor de 24.5 W (ENCONTRADO) a 14.8 W (AJUSTADO); en el registro fotográfico que forma parte de ese anexo, se observa que las fotografías corresponden a infraestructura de la compañía TAXI EJECUTIVO ORO Y CANELA REOC S.A. (coinciden con las del informe técnico IT-CZO6-C-2019-0109) y se evidencia que se habría realizado alguna actividad (conectado un equipo de medición) sobre la misma, conforme se señala en la respuesta presentada.

Por otra parte, se ha coordinado con el área de otorgamiento de títulos habilitantes y se ha obtenido información respecto al trámite ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2019-0177736-E, confirmándose que con el mismo se ha solicitado un incremento de potencia del sistema de radiocomunicaciones la compañía TAXI

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

EJECUTIVO ORO Y CANELA REOC S.A.; para continuar con el trámite se ha solicitado información adicional.

Sobre la base de la información remitida, en la que se comunica que se ha contratado a una empresa para la evaluación y ajustes del sistema de radiocomunicaciones de la compañía TAXI EJECUTIVO ORO Y CANELA REOC S.A, y los informes de la compañía contratada anexos a la respuesta presentada, se puede considerar que se ha regularizado la operación de ese sistema y el mismo se encontraría operando acorde a lo autorizado en lo relacionado a la potencia de operación del repetidor; sin perjuicio de que ARCOTEL dentro de sus competencias, dentro de tareas habituales de control proceda a realizar la verificación correspondiente.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0109 de 08 de febrero de 2019, en el que se determinó que la compañía TAXI EJECUTIVO ORO Y CANELA REOC S. A. se encontraba operando el su sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Circuito 1 del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 05 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13006 del Registro Público de Telecomunicaciones, (Estación Repetidora con mayor Potencia a la autorizada).

Revisado el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0109 de 08 de febrero de 2019, no se encuentra que por la operación del sistema de radiocomunicaciones de la compañía TAXI EJECUTIVO ORO Y CANELA REOC S. A. correspondiente al Circuito 1 del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 05 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13006 del Registro Público de Telecomunicaciones, se haya producido interferencia a algún daño a otro sistema. (...)

Para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se observaron varios hechos que son de trascendental importancia, mismos que se encuentran expuestos claramente en la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2020-0187 de 19 de febrero de 2020.

En conclusión, es pertinente recordar a la expedientada que es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista; es decir, debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse en su sistema.

Finalmente, en torno a los argumentos que esgrime la compañía Taxi Ejecutivo "Oro y Canela" REOC S.A., referente a las atenuantes descritas en su contestación, se deja claro que concurre en todas las atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción.

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la administrada, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía REOC S.A., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0006; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos'.

Sin embargo, se advierte del presente procedimiento que el expedientado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2, 3, y 4 último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

4 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

5 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido verificar que la administrada tiene ingresado una solicitud de incremento de potencia tramites número ARCOTEL-DEDA-2019-0177736-E, también anexa informes que demuestran que se ha regularizado la operación de su sistema, con dicha conducta demuestra su intención de operar su sistema de conformidad con lo autorizado, en consecuencia, se considera como una medida de subsanación, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: ‘Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)’

De lo descrito en el informe técnico número IT-CZO6-C-2020-0187 de 18 de febrero de 2020, se puede evidenciar que la expedientada realizó las acciones necesarias para corregir y rectificar su conducta, acciones que le permiten concurrir en esta atenuante.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho no se determina que éxito daños técnicos, por lo tanto, el expedientado concurre en esta atenuante.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento

6 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7 CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0006 de 22 de enero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a TAXI EJECUTIVO ORO Y CANELA REOC S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de inicio de operaciones de su servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico con una potencia mayor a la autorizada, con dicha conducta inobservo la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes art. 156 numeral 1 letra h), Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante se señala que el expedientado corrigió el presunto incumplimiento, en lo pertinente a la potencia de la estación repetidora de su sistema, hecho que le permitió concurrir en las atenuantes necesarias descritas en el artículo 130 de la LOT, consecuentemente esta administración se abstiene de emitir una sanción pecuniaria.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0006 de 22 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

6. DECISIÓN:

En la motivación y análisis se confirma el cumplimiento en forma concurrente de las tres atenuantes establecidas en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De ahí que, en el ejercicio de la Función Sancionadora acojo el DICTAMEN de la Función Instructora.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0006 de 22 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0014 de 8 de julio de 2020, emitido por el responsable del Proceso de Gestión Técnica, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha determinado la responsabilidad de la compañía de TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0006, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de primera clase.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción; al amparo de la facultad atribuida en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con base en el análisis técnico de la función instructora, que ha demostrado el cumplimiento en forma concurrente de tres atenuantes para el caso de la infracción tipificada de primera clase detallada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía de TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., opere su sistema de conformidad con su título habilitante y de ser el caso de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

necesitar cambios en su sistema, se presente la solicite respectiva y obtenga la autorización correspondiente.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía de TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los artículos 164, 165 del Código Orgánico Administrativo, esta resolución a la compañía de TAXI EJECUTIVO ORO CANELA REOC S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1490811598001 en la dirección Av. 24 de Mayo y calle Francisco Flor frente a la distribuidora de Coca Cola, Macas, Morona Santiago, y al correo electrónico oroycanela2011@hotmail.com, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 7 de agosto de 2020.

Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec